

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 190.

Inspección provincial de Sanidad

Visto el expediente en que el Ayuntamiento de La Perera solicita la segregación del partido médico de Brias y su agregación al de Recuerda, remitido por la Dirección general de Sanidad para su resolución por este Gobierno; en conformidad con el informe de la Inspección provincial de Sanidad, he acordado acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de La Perera, autorizando su segregación del partido médico de Brias para su agregación al de Recuerda.

Lo que se hace público a los debidos efectos. Soria 28 de Julio de 1933.

1203

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 191.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 185 del reglamento, ha sido declarado prófugo el mozo Telesforo de la Merced Huerta, hijo de Timoteo y de Francisca, del reemplazo de 1933 y cupo de Narros, de esta provincia.

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento, encargando a la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y detención del mencionado individuo, y caso de ser habido sea puesto a disposición de la expresada Junta.

Soria 30 de Julio de 1933.

1214

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 192.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en sesión celebrada el 28 del actual, ha sido levantada la nota de prófugo a los mozos Francisco Fernandez Medrano, del reemplazo de 1925 y cupo de San Leonardo, y a Cosme Ruiz Barranco, del reemplazo actual y cupo de Ciria, de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 30 de Julio de 1933.

1213

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REGLAMENTO

De Instalaciones eléctricas receptoras

(Conclusión)

TITULO III

De la comprobación de las instalaciones receptoras

CAPITULO UNICO

Art. 45. Las prescripciones señaladas en los títulos I y II se refieren especialmente a instalaciones de baja tensión. Las de mayor tensión, por razón del peligro que ofrecen, requieren siempre previa comprobación y autorización oficial, conforme se dispone en el artículo 57.

Art. 46. Corresponde a las Jefaturas de Industria la comprobación oficial de las instalaciones receptoras en los casos que más adelante se especifican y el apreciar si cumplen o no las condiciones establecidas en este reglamento.

Contra el dictamen de dichas Jefaturas podrá

recurrirse ante el Ministro de Industria y Comercio, siendo aquél firme mientras no se resuelva en contrario.

Art. 47. Las prescripciones de este reglamento son aplicables a todas las instalaciones receptoras que se realicen a partir de la fecha de su publicación y a las modificaciones y reparaciones que se ejecuten en las efectuadas con anterioridad a la citada fecha.

Art. 48. Para las instalaciones de baja tensión, excepto la de locales destinados a concurrencia pública, se garantizará que cumplen los preceptos de este reglamento de una de las maneras que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 49. Las casas instaladoras, electricistas y técnicos en general, debidamente matriculados para el ejercicio de este cometido, lo que acreditarán ante las Jefaturas de Industria exhibiendo el último recibo de contribución, que ejecuten instalaciones comprendidas en este reglamento, registrarán sus firmas o sello de la casa en las oficinas de las Jefaturas de Industria y en las de las empresas correspondientes, entregando a los propietarios de las instalaciones que realicen un boletín, cuyo modelo se facilitará por las mencionadas Jefaturas, en el que conste que está hecha con arreglo a las disposiciones de este reglamento, con la firma o sello de la persona o entidad que lo haya ejecutado, y figure la situación de la instalación, capacidad aproximada de los receptores, sección de los conductores empleados y el enterado del propietario o usuario.

Art. 50. Los boletines a que se refiere el artículo anterior formarán un libro foliado y sellado por la Jefatura de Industria, cuyas hojas-boletines consten de las tres partes siguientes: matriz, principal y duplicado; este último se entregará a la empresa al solicitar la acometida y le eximirá de toda intervención y responsabilidad en lo que afecte a la instalación a que se refiera, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 18; las matrices quedarán en poder del instalador y las partes principales de los que pertenezcan a las instalaciones efectuadas durante un mes serán remitidas, dentro de los cinco primeros días del siguiente, a las Jefaturas de Industria correspondiente.

Art. 51. Los propietarios o usuarios de las instalaciones receptoras a quienes la persona o entidad ejecutadora de las mismas no les hiciera entrega del mencionado boletín, podrán solicitar que se reconozcan y comprueben por la Jefatura de Industria, la que les entregará un dictamen del resultado con la firma del Ingeniero que haya efectuado la comprobación.

Art. 52. En las peticiones de corriente para las instalaciones de baja tensión, exceptuando las destinadas a locales de pública concurrencia, en que no se acompañe el referido boletín o dictamen favorable de la Jefatura, las empresas están obligadas a extenderlo y apreciar bajo su responsabilidad si la instalación cumple o no las condiciones reglamentarias. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los libros boletines de las instalaciones que ejecuten o autoricen las empresas sólo constarán de matriz, que quedará en poder de las mismas y su duplicado, que se remitirá a la Jefatura en la forma indicada en el artículo 50.

Art. 53. Si por la Jefatura se comprobara que las instalaciones a que se refieren los boletines no reúnen las condiciones debidas conforme a lo establecido en este reglamento, se dirigirá de oficio a la entidad o persona instaladora de que se trate, requiriéndola para que en el plazo que se señale proceda por su cuenta a modificar la instalación, y si transcurrido el término al efecto concedido no se realizaran las modificaciones acordadas, la Jefatura lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil quien podrá imponer por este concepto multas de 100 a 500 pesetas, sin perjuicio de acordar se practiquen por la Jefatura las modificaciones necesarias por cuenta y a cargo de la persona o entidad instaladora.

Art. 54. Los propietarios o usuarios de instalaciones receptoras, lo mismo que las empresas distribuidoras de energía eléctrica, pueden solicitar en todo tiempo que aquellas sean reconocidas por la Jefatura de Industria de la provincia y que se les entregue un dictamen del resultado.

Art. 55. Las empresas no podrán exigir pago alguno por las obligaciones y derechos que se derivan de este reglamento.

Art. 56. El Gobernador civil ordenará que por la Jefatura de Industria de la provincia se comprueben periódicamente las instalaciones de locales destinados a concurrencia pública, antes de comenzar las temporadas, si son periódicas; cuando se ejecuten obras o reparaciones en los mismos, o cuando por otra causa crea oportuna y necesaria la referida comprobación, sin que por estos servicios la Jefatura perciba los correspondientes derechos más que una vez al año; no pudiéndose cobrar nada por intervención en locales de utilización oficial, como las escuelas, salvo los gastos materiales de viaje y estancia. Los Ingenieros Jefes de Industria recabarán oportunamente las órdenes del Gobernador.

Art. 57. Las empresas distribuidoras de energía eléctrica no podrán suministrarla a las instalaciones que no sean de baja tensión o a un lo-

cal destinado a concurrencia pública, aunque sea de baja tensión, sin que hayan sido comprobadas e informadas favorablemente por la Jefatura de Industria de la provincia, para lo cual exigirán del peticionario la presentación del correspondiente dictamen antes de conectar su instalación.

Cuando en estas instalaciones la energía sea generada por el conductor de ella, deberá éste proveerse de dicho dictamen antes de ponerla en servicio.

La comprobación y el informe a que este artículo se refiere, deberán cumplirse por la Jefatura de Industria dentro del plazo máximo de quince días, a contar desde el siguiente al en que se solicite, transcurrido el cual se entenderá concedido el permiso y bien practicada la instalación a los efectos determinados en los dos párrafos precedentes.

Art. 58. Para solicitar la comprobación oficial de una instalación se pedirá por escrito en las oficinas de la Jefatura de Industria, y cuando el régimen normal de la misma, correspondiente a todos los receptores que puedan funcionar simultáneamente, sea superior a 20 amperios por conductor activo, o cuando se halle comprendida en el artículo anterior, se acompañará un plano esquemático de aquella.

En todo caso se depositará al propio tiempo en la citada oficina el importe de los honorarios y gastos correspondientes a la comprobación solicitada.

Si la instalación está en la residencia del funcionario que ha de realizarla, éste hará la comprobación y la Jefatura facilitará el resultado dentro de los ocho días siguientes a la solicitud, salvo caso de fuerza mayor.

Cuando la expresada instalación corresponda a otra localidad, las comprobaciones se harán, con ocasión de las visitas reglamentarias que efectúen los funcionarios de la correspondiente Jefatura, de acuerdo con lo que disponen los reglamentos de los diferentes servicios del cuerpo, y si el peticionario desea que se haga en otra época sin esperar a la visita más próxima a su petición, lo manifestará así, y la comprobación se realizará siempre que no lo impidan otras atenciones del servicio, siendo de cuenta del peticionario los gastos de viaje y dietas del Ingeniero que la efectúe.

Art. 59. Los derechos que devengarán las comprobaciones a que se refiere este reglamento serán los autorizados por la Instrucción para el percibo de indemnizaciones al personal facultativo industrial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto no se dicten nuevas disposiciones el personal facultativo industrial seguirá percibiendo por las actuaciones previstas en este reglamento los derechos que fijó el Real decreto de 19 de Marzo de 1931.

Madrid, 5 de Julio de 1933.—Aprobado por decreto de esta fecha.—El Ministro de Industria y Comercio, José Franchy Roca.

(Gaceta del día 7 de Julio.)

COMISION GESTORA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales.—Circular

La Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, por unanimidad acordó que el período voluntario de la recaudación del impuesto de cédulas personales del corriente año, termine en todos los Ayuntamientos de la provincia, incluso la capital, el día *treinta y uno* del mes actual.

Lo que hago público por medio de la presente circular, para general conocimiento de los contribuyentes en dicho impuesto.

Soria 1.º de Agosto de 1933.—El Presidente, Pablo Pérez Sevilla.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Carreteras.—Conservación

Visto el resultado obtenido en la 1.ª subasta de las obras de riego asfáltico de los kilómetros 192 al 194 y 332 metros lineales del kilómetro 212 de la carretera de Taracena a Francia, efectuada con el crédito procedente de bajas de las subastas del plan de reparación de carreteras del año actual,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Bilbaina de Firmes Especiales S. A., domiciliada en Bilbao, calle particular de Alzola, número, 5, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata y por la cantidad de 29.995 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 42.149'80 pesetas, y produciendo una baja de 12.154'80 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 26 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe,
Landelino Crespo. 1202

DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DEL DUERO

Designación de los delegados obreros en el Consejo central de regantes

Por orden del Ministerio de Obras públicas, fecha 23 de Noviembre de 1932, se dispuso la constitución de los organismos sindicales de regantes y usuarios de fuerza hidráulica, que habrán de intervenir en la dirección y gobierno de la Mancomunidad hidrográfica del Duero.

Esta Delegación, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16 de dicha orden ministerial, convocó las elecciones correspondientes a las Juntas locales de regantes y, una vez celebradas, ha dictado las disposiciones convenientes para su constitución.

Procede ahora designar los delegados de las Sociedades de obreros agrícolas de las nueve provincias de la cuenca que, en unión de los representantes de las Cámaras agrícolas, Diputaciones provinciales y Juntas de regantes, constituirán el llamado Consejo central de regantes.

Espera la Delegación encontrar, como siempre, valioso apoyo en las autoridades provinciales y municipales, y entusiasta cooperación en todos los elementos a quienes afecta la presente convocatoria.

A continuación se insertan las normas dispuestas por la Delegación, a fin de que rijan en la designación de los delegados obreros. Para mayor facilidad han sido remitidas actas de escrutinio y otros impresos a las Sociedades de obreros agrícolas de las nueve provincias que abarca la cuenca del Duero. Aquellas que no lo hubieren recibido, pueden solicitarlo inmediatamente en las oficinas de dicha Delegación (Muro, 5, Valladolid).

Artículo 1.º Para formar parte del Consejo central de regantes de la cuenca del Duero, las Sociedades de obreros agrícolas comprendidas en las provincias de Palencia, Burgos, Soria, Segovia, Avila, Salamanca, Zamora, León y Valladolid, designarán un delegado por cada una de las tres circunscripciones siguientes:

Primera. Palencia, Burgos y Soria.

Segunda. Segovia, Avila y Salamanca.

Tercera. Zamora, León y Valladolid.

Art. 2.º De estos tres delegados, uno de ellos, además representará después a las Sociedades obreras en un Comité de nueve Síndicos, que

constituirá la parte activa y permanente del Consejo central de regantes.

Art. 3.º Las facultades del Consejo y de su Comité se especifican en la orden ministerial de 23 de Noviembre de 1932 (artículos 7.º y siguientes).

Art. 4.º Tendrán derecho a intervenir en la designación de delegados, todas las Sociedades de obreros agrícolas de las nueve provincias anteriormente consignadas, que estén reconocidas como tales por las disposiciones vigentes, figuren inscritas en los registros oficiales y se ajusten a los preceptos de la ley de Asociaciones de 8 de Abril de 1932.

Cuando se trate de Sociedades que abarquen también otra clase de oficios y profesiones, intervendrán en la elección solamente los socios adscritos al grupo o ramo de carácter agrícola.

Art. 5.º La designación se verificará mediante votación dentro de cada Asociación obrera.

Para ello será convocada por todas las Asociaciones que lo deseen y tengan derecho a ello, en la forma corriente, una Junta general extraordinaria, que se celebrará precisamente el domingo 13 de Agosto del corriente año, a la hora más adecuada, según las costumbres de cada lugar. Se procurará dar a las citaciones la mayor divulgación y se notificará el acto de la reunión, según es preceptivo, a la autoridad competente.

Art. 6.º Son elegibles para el cargo de delegado, los trabajadores del campo que hayan cumplido los 23 años, se encuentren en el pleno goce de sus derechos civiles, sepan leer y escribir, pertenezcan como miembros activos a una Sociedad obrera agrícola de la cuenca del Duero y posean las demás condiciones que fija el artículo 4.º apartado 2.º de la mencionada ley de 8 de Abril de 1932.

Art. 7.º La Junta directiva de la Sociedad actuará como Mesa electoral en la votación que se lleve a cabo.

Art. 8.º En el orden y forma de la votación, se tendrán en cuenta las disposiciones de las leyes electorales vigentes y los estatutos y reglamentos de la Asociación respectiva.

Art. 9.º El voto será secreto, por papeleta y directo. No se admitirá, por ningún concepto, la delegación.

Art. 10.º Como por cada circunscripción únicamente se elige un delegado, en la papeleta de votación estará escrito o impreso el nombre de un solo candidato. Si algún elector consignase mayor número de nombres, solamente se dará validez al que figure en primer término.

Art. 11.º Terminada la votación, se verificará el escrutinio en la misma Sociedad, haciéndose el

recuento de votos obtenidos por cada candidato. Las dudas que surjan sobre la inteligencia de cualquier papeleta se resolverán por votación de la Mesa.

Art. 12. Finalizado el escrutinio, el Presidente dirá en alta voz el número de votos obtenido por cada candidato.

Seguidamente se levantará un acta, en la cual se hará constar el resultado del escrutinio, nombres de todos los candidatos, número de votos alcanzados, protestas que se presentaron y demás datos de la votación.

Art. 13. Con la mayor urgencia, se depositará y certificará en las oficinas postales más próximas, para que salga en el primer correo, un sobre conteniendo la siguiente documentación:

a) Relación completa de votantes, consignando sus nombres y apellidos y edad de cada uno. Al margen de todos los pliegos estamparán sus firmas los miembros de la Mesa electoral.

b) Acta original del escrutinio.

c) Certificación acreditativa de que la Sociedad se encuentra legalmente constituida e inscrita en los registros oficiales, consignándose también el número de afiliados con que allí figura, o documentos ampliamente suficientes para garantizar este extremo.

En el anverso del sobre se escribirá la siguiente dirección:

Sr. Delegado de los Servicios hidráulicos del Duero.—Valladolid.

En el reverso del sobre se harán constar el nombre de la Sociedad, lugar de su residencia y fecha y firma de los miembros que integran la Mesa.

Art. 14. El domingo 20 de Agosto, a las diez de la mañana, se celebrará en la casa oficial de la Mancomunidad hidrográfica del Duero, bajo la presidencia del Sr. Delegado de los Servicios hidráulicos, o persona que le represente, el escrutinio general de todas las actas recibidas.

El acto será público.

Art. 15. Se agruparán separadamente las actas correspondientes a las tres circunscripciones, verificándose con independencia el cómputo de votos, a fin de hallar el candidato que dentro de cada una de ellas obtenga mayor número de sufragios.

Art. 16. A la vista de las actas y demás documentos, el Delegado podrá decretar la anulación en aquellos casos donde se hubieren infringido las presentes disposiciones, o en aquellas Sociedades que no acrediten debidamente su constitución legal.

Art. 17. Si, como resultado del escrutinio, alguno de los candidatos resultase elegido para re-

presentar a más de una circunscripción, deberá optar por una de las delegaciones. Para la otra, se designará a quien le siga en número de votos, dentro de la respectiva circunscripción.

Art. 18. En caso de empate, será preferido el candidato más joven.

Art. 19. El cargo de delegado de las Sociedades obreras en el Consejo central de regantes es incompatible con el desempeño regular de cualquier función, trabajo o servicios en dependencias y obras afectas a la Mancomunidad. El interesado elegido deberá optar por uno u otro puesto. Si renuncia a forinar parte del Consejo, se designará a quien le siga en votación.

Art. 20. La anulación de votaciones y demás disposiciones análogas, quedan enteramente reservadas a la Delegación de los Servicios hidráulicos del Duero, que dará a conocer por medio de los *Boletines oficiales* y la prensa de las nueve provincias, los nombres de los tres delegados que resulten elegidos.

Art. 21. El cargo de delegado es gratuito. Los miembros del Consejo de regantes y los Síndicos del Comité no percibirán remuneración alguna, pero serán indemnizados de los gastos de viaje y estancia por su asistencia a las sesiones.

Valladolid 26 de Julio de 1933.—El Delegado de los Servicios hidráulicos del Duero, Julio Albi.

1208

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

D. Luciano Hernández Martín, Secretario de la Audiencia provincial de Soria y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de esta ciudad,

Certifico: Que en el pleito contencioso, seguido ante este Tribunal a instancias de D. Antonio Paredes, se dictó la sentencia que dice:

«En la ciudad de Soria a doce de Junio de mil novecientos treinta y tres,

Visto el recurso contencioso-administrativo número 7 de 1932, interpuesto por D. Antonio Paredes y Ortega, mayor de edad, casado, Secretario de Ayuntamiento jubilado y de esta vecindad, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Castillejo de Robledo de 27 de Noviembre de 1932, que dió de baja al recurrente en la nómina de su empleo pasivo, pleito en que ha sido

parte en nombre de la Administración el Fiscal de lo contencioso-administrativo, sin que se haya personado el Ayuntamiento demandado, que se limitó a remitir oficio e instancia justificando la resolución reclamada, y

Resultando que del expediente administrativo, aparece lo siguiente: Que el Ayuntamiento de Castillejo de Robledo en sesión de 27 de Noviembre pasado, acordó la baja en nómina del empleado pasivo ex Secretario de la Corporación D. Antonio Paredes Ortega, por no haberse presentado a cobrar en el plazo de un año ni haber pasado la revista anual; que ese acuerdo se notificó al interesado en 5 de Diciembre siguiente; que el recurrente pidió en término la reposición del acuerdo, y que la misma Corporación en sesión de 18 de Diciembre, acordó dejar transcurrir el plazo de quince días para que se entendiera la denegación tácita;

Resultando que el actor acudió a este Tribunal, en escrito presentado el 28 del mismo mes de Diciembre anterior, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la citada resolución del Ayuntamiento de Castillejo de Robledo, a cuyo escrito se acompaña un oficio de la Alcaldía de dicho pueblo trasladando el acuerdo que motiva el recurso;

Resultando que por providencia de 20 de citado mes, se tuvo por interpuesto el recurso, mandando reclamar el expediente administrativo, lo que fue cumplido por el Alcalde de Castillejo, y unido el expediente al pleito, por providencia de 28 de Febrero siguiente se fijó término para formalizar la demanda;

Resultando que previa concesión de prórroga, el actor formalizó su demanda en escrito presentado en cuatro de Abril, con súplica de que se dictara sentencia revocando el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Castillejo de Robledo en 27 de Noviembre de 1932, por el que dispuso darle de baja en la nómina de pasivo de la Corporación como ex Secretario de la mis-

ma, y en su consecuencia que se declarara su derecho a percibir los haberes que le corresponden como Secretario jubilado y su abono desde el 17 de Octubre de 1931, para lo que alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y los hechos siguientes: Que viene siendo objeto de persecución por parte del Ayuntamiento de Castillejo de Robledo; que esta Corporación acordó un día revocar la jubilación que se le había concedido, acuerdo que fué revocado por sentencia de este Tribunal Contencioso-administrativo; que reclamó varias veces el pago de sus haberes en cartas dirigidas al Alcalde de dicho pueblo y en escritos a este mismo Tribunal y al Excelentísimo Sr. Gobernador civil; que también recurrió al Sr. Delegado de Hacienda, y esta autoridad curso la instancia y después le dió traslado de la constestación dada por el Ayuntamiento, en el sentido de que ya se había participado al interesado que las cantidades reclamadas se hallaban a su disposición en arcas municipales; que después de esta burla, en 27 de Noviembre pasado se adopta el acuerdo de darle de baja en la nómina del haber que le correspondía como funcionario jubilado de la Corporación, fundado en que no se había presentado a cobrar en el plazo de un año a partir de la fecha de la concesión; que contra este acuerdo interpuso recurso de reposición, que la Corporación acordó no resolver dejando que transcurriera el tiempo, y por ello y basado en el silencio administrativo se interponía el presente recurso contencioso; que como queda dicho, la baja acordada fué con pretexto de no haberse presentado a cobrar en el plazo de un año a partir de la fecha de la jubilación; que la sentencia de este mismo Tribunal revocando el anterior acuerdo que anuló la jubilación es de fecha 29 de Febrero de 1932, y por consiguiente el día 27 de Noviembre en que se le dió de baja no había transcurrido aún el año sino ocho meses y 28 días. Y con la demanda presentó los documentos siguientes: el *Boletín ofi-*

cial donde se inserta la sentencia de este Tribunal de 27 de Febrero de 1932; el traslado de la constestación dada por el Ayuntamiento demandado al Gobernador civil donde se dice que los haberes del interesado no los reclamó al Ayuntamiento correspondiente; una certificación de la Delegación de Hacienda, donde se insertan también las contestaciones dadas por el Ayuntamiento en sentido de hallarse dispuesto a satisfacer las cantidades correspondientes al demandante; copias de cartas dirigidas por el recurrente al Alcalde y de instancias también dirigidas a este Tribunal; *Boletín oficial* con el prorrateo acordado por la Dirección general de Administración en el expediente de jubilación de don Antonio Paredes, correspondiendo 101 pesetas con 95 centimos al Ayuntamiento demandado; otro traslado del acuerdo de la misma Dirección general sobre jubilación del interesado, y por último copia del oficio en que renunció al cargo de Secretario de aquel Ayuntamiento;

Resultando que por providencia de cinco del pasado Abril se mandó pasar los autos para contestación al Fiscal, quien en término legal evacuó el trámite allanándose a la demanda y comunicando el allanamiento a la Corporación demandada; ésta, sin personarse en autos, remitió escrito con alegaciones que no niegan los hechos de la demanda aunque haciendo constar que el interesado no se presentó a cobrar dentro del año;

Resultando que acordada la votación, ha tenido lugar en el día de hoy,

Visto siendo el Ponente el Magistrado D. Jesús Urrutia Castillo.

Vista la ley y reglamento de lo Contencioso-administrativo; el párrafo 2.º del artículo 234 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 que establece la jubilación de los funcionarios municipales; los artículos 44 al 48 del reglamento de funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924 que desarrollan el anterior precepto; el artículo 853 del mismo Estatuto que establece el

recurso contencioso-administrativo contra acuerdos municipales, y los correspondientes del reglamento de procedimiento municipal y el decreto-ley de 16 de Julio de 1931 que declaró la vigencia de los anteriores preceptos. Vistas también las disposiciones legales que se citan en el acuerdo recurrido;

Considerando que es un hecho cierto y reconocido por el propio Ayuntamiento demandado, que el recurrente D. Antonio Paredes Ortega fué jubilado como Secretario de aquella Corporación, y esta situación de jubilado constituye a favor del interesado por virtud de lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del artículo 234 del Estatuto municipal a percibir los haberes que se fijaron en prorrateo por la Dirección general de Administración, y como las disposiciones legales que establecen dicho derecho de jubilación no lo condicionan al cumplimiento del requisito de pasar la revista anual, es evidente que el acuerdo recurrido que dió de baja al demandante en la nómina de pasivos por no haber pasado esa revista es ilegal y lesivo a los intereses del funcionario jubilado, por lo que procede dejarlo sin efecto, sin que tampoco se puede mantener tal acuerdo fundado en el motivo que consignan de no haberse presentado el interesado a cobrar, puesto que justificado está en autos que durante ese año fueron numerosas las reclamaciones que particular y oficialmente formuló el recurrente para que le fueran abonados sus haberes;

Considerando que no obstante lo expuesto, no aparecen motivos para apreciar temeridad en la Corporación demandada.

Fallamos: Que estimando la demanda interpuesta por D. Antonio Paredes y Ortega contra el acuerdo del Ayuntamiento de Castillejo de Robledo de 27 de Noviembre pasado, que acordó dar de baja en la nómina de la Corporación al recurrente como empleado pasivo en concepto ex Secretario, debemos revocar y revocamos

dejando sin efecto el acuerdo referido, y en su consecuencia declaramos que el recurrente tiene derecho al percibo de los haberes que le correspondan como Secretario jubilado segun las cantidades fijadas por la Dirección general de Administración al hacer el prorrateo, y derecho por consiguiente al abono de las devengadas a partir del 17 de Octubre de 1931 que aquel fue jubilado, en todo lo cual condenamos al Ayuntamiento demandado de Castillejo de Robledo sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al pleito, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de Vicente Tutor.—Jesús Urrutia.—Eduardo Peña.—Blas Taracena = Joaquin Orense.—Rubricadas.»

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Soria a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, L. Hernández.—V.º B.º—El Presidente, Manuel de V. Tutor. 1212

Habiéndose interpuesto recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal, por D. Pablo Pérez Sevilla, como Presidente del Colegio de Practicantes de esta provincia, contra la provisión de la plaza de Practicante titular de Narros; este Tribunal, por providencia de este día, acordó hacerlo público para que cuantos tengan interés directo en el asunto, puedan personarse y coadyuvar en él con la Administración.

Soria 24 de Julio de 1933.—El Secretario, L. Hernández.—V.º B.º—El Presidente, Manuel de V. Tutor. 1216

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal, D. Pedro García y García, vecino de Guijosa, contra acuerdo del Ayuntamiento de Espeja de San Marcelino, de fecha 1.º de Marzo último, por el que se le destituyó del cargo de Practicante; por el presente se hace público para que cuantos tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración, se personen en legal forma.

Soria 27 de Julio de 1933 —El Secretario, L. Hernández.—V.º B.º—El Presidente, Manuel de V. Tutor. 1211

Ayuntamientos

ATAUTA

Para su provisión en propiedad, se anuncian vacantes las plazas correspondientes de Practicante y Matrona de este partido con el haber anual de 600 pesetas cada una.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el plazo reglamentario.

Atauta 24 de Julio de 1933.—El Alcalde, Abrahám Hernando. 1199

MEDINACELI

Para su provisión en propiedad, se anuncian vacantes las plazas titulares de Practicante y Matrona de esta villa como matriz y su agregado Fuencaliente de Medinaceli, con el sueldo anual de 750 pesetas cada una.

Las solicitudes se dirijan a esta Alcaldía en el plazo de treinta días contados desde el de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos profesionales que justifiquen la aptitud para desempeñarlas, pasados que sean se proveeran.

Medinaceli 25 de Julio de 1933.—El Alcalde, Saturnino Sanchez, 1198

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Castilruiz. Sotillo del Rincón.

Presupuesto extraordinario

Castillejo de Robledo,

Reparto adicional por riqueza rústica

Castillejo de Robledo.	Pedrajas.
Cubo de la Sierra.	Miñana.
Dombellas.	Tera.
Coscurita.	Deza.
Portelrubio.	Fuentelsaz

Cuentas municipales

Alconaba, ejercicios de 1931 y 1932.
Rejas de San Esteban, id. de 1931 y 1932.